

C.C. SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

PRESENTE.

La que suscribe Diputada Josefina García Hernández, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI; 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, en nombre de las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al inicio de esta Legislatura, comprometimos a nuestros hermanos indígenas, impulsar el reconocimiento de sus derechos, cultura y formas de organización a través de un nuevo ordenamiento que dé certeza jurídica a las reformas promovidas por el constituyente permanente federal, ya hace casi diez años.

¡Hoy estamos aquí en esta tribuna cumpliendo acuerdos..., ratificando nuestro compromiso por su pleno desarrollo!

En 2001 se reformó el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de consagrar la naturaleza pluricultural de la nación, sustentada en la diversidad originaria de los pueblos indígenas, para garantizar el acceso de los indígenas, en condiciones de igualdad, a la jurisdicción del Estado y llevar a cabo los esfuerzos adicionales que promovieran su pleno desarrollo.

En igual sintonía la Constitución Política del Estado, adoptó en 2004 los principios de la reforma federal que consagró la igualdad de todos los mexicanos ante la ley y los órganos jurisdiccionales, a partir de que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Por su parte el Plan Estatal de Desarrollo 2005 - 2011, contempla como una de sus líneas de acción prioritarias, garantizar el acceso de los integrantes de los pueblos y

comunidades indígenas, a la jurisdicción estatal, con pleno respeto a sus usos y costumbres.

La iniciativa que por mi conducto sometemos a consideración del pleno de este Congreso, busca cumplir compromisos pactados con nuestras comunidades indígenas asentadas en la entidad.

...Lo hacemos para estar en sintonía a lo que en distintos tiempos y variadas condiciones, la constitución federal y la estatal han consagrado como aspiraciones y principios fundamentales que nos definen y nos unen; y que orientan nuestros esfuerzos hacia un futuro de mayor democracia y justicia para todos los poblanos, sin importar raza, religión, costumbres o formas de vida:

- Puebla ocupa el cuarto lugar a nivel nacional respecto a población indígena sólo después de los Estados de Oaxaca, Chiapas y Veracruz;
- Con una población de 5'383,133 habitantes en el Estado 548,723 son indígenas los que representan el 10.19% de la población total;
- En los 217 municipios en 130 se cuenta con representatividad indígena, como nahuas, totonacos y otomíes en la Sierra Norte y en la Sierra Negra popolocas, nahuas y mazatecos; y
- En 48 de los municipios su porcentaje de población indígena va del 40% al 87%; en 30 de los municipios su porcentaje de población indígena va del 10% al 39% y en 52 de los municipios el porcentaje es de 10% de su población aproximadamente.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros aspectos fundamentales para los pueblos y comunidades indígenas, en esta propuesta de nueva Ley se propone:

- La creación de un nuevo marco jurídico que establezca una nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado, con base en el reconocimiento de los derechos jurídicos, políticos, sociales, económicos y culturales;
- La transformación de las relaciones políticas, sociales, culturales y económicas con los pueblos indígenas y sus comunidades, que satisfagan sus demandas de justicia social;

- Impulsar, como base del pacto social, la conciencia de la pluralidad de la sociedad poblana y la contribución que los pueblos indígenas y sus comunidades pueden hacer a la unidad estatal, a partir del reconocimiento pleno de sus derechos;
- Incorporar a la ley secundaria a los pueblos indígenas como los sujetos de derecho a la libre determinación y autonomía con pleno respeto al pacto federal;
- Reconocer a los pueblos indígenas y sus comunidades, el derecho de asociarse libremente para su constitución social, económica y cultural, a fin de coordinar sus acciones para un desarrollo sustentable;
- La ampliación de la participación y representación política de los pueblos indígenas y sus comunidades, en todas las instancias de decisión, para que las políticas públicas y programas del gobierno estatal y municipal sean más democráticas y eficaces;
- La garantía de acceso pleno a la justicia de los pueblos indígenas y sus comunidades, con reconocimiento y respeto a sus propios sistemas normativos internos, garantizando el total respeto de los derechos humanos;
- El conocimiento y respeto a la cultura indígena, el derecho de éstos a una educación pluricultural en todos los niveles que difunda y promueva la historia, costumbres, tradiciones, y en general la cultura de los pueblos indígenas y sus comunidades.
- El fortalecimiento de la educación integral indígena, respetando el quehacer educativo de los pueblos indígenas y sus comunidades dentro de su propio espacio cultural;
- Los mecanismos para garantizar a los pueblos indígenas y sus comunidades la satisfacción de sus necesidades básicas, que les permitan ocuparse de su alimentación, salud y vivienda en forma satisfactoria, o por lo menos a un nivel de bienestar adecuado;
- El aprovechamiento de las potencialidades de los pueblos indígenas, puesto que históricamente, los modelos de desarrollo no han tomado en cuenta los sistemas productivos de los pueblos indígenas;

- La promoción y ejecución de políticas sociales específicas con acciones interinstitucionales de apoyo al trabajo y educación a las mujeres, y de salud y educación a niños y jóvenes; y
- Una nueva relación intercultural desde el nivel comunitario hasta el estatal, que permita una positiva comunión entre los pueblos indígenas, y éstos con el resto de la sociedad.

Por lo antes expuesto, presento ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de Decreto que contiene la:

LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo relativo a los derechos y cultura indígena. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Puebla.

Tiene por objeto, el establecimiento de la obligación de los poderes del Estado y los Ayuntamientos, con los pueblos y sus comunidades indígenas de elevar el bienestar social de sus integrantes y su incorporación con justicia y dignidad a los beneficios del desarrollo estatal.

Artículo 2.- Esta Ley reconoce y protege entre otros a los siguientes pueblos indígenas: Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

Los indígenas de cualquier otro pueblo procedentes de otro Estado de la República que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Puebla, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios de esta ley, respetando las tradiciones de las comunidades indígenas donde residan.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Autodesarrollo.-** El que los pueblos indígenas y sus comunidades se dan a sí mismos, para impulsar el progreso de sus integrantes, conforme a los proyectos y programas de crecimiento socioeconómico y cultural que al efecto determinen;
- II. **Autonomía.-** La expresión de la libre determinación de los pueblos indígenas y sus comunidades como partes integrantes del Estado de Puebla, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Puebla, de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para adoptar por sí mismo decisiones e instruir prácticas propias de su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;
- III. **Autoridades comunitarias.-** Las que los pueblos indígenas y sus comunidades reconocen como tales, en base a sus sistemas normativos internos derivados de sus usos y costumbres;
- IV. **Autoridades Municipales.-** Los Ayuntamientos y sus regidores, Juntas Auxiliares, los concejos, delegados, subdelegados, servidores públicos y las demás que señalen las leyes respectivas;
- V. **Comunidad Indígena.-** La unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio, con formas de organización social y política, así como autoridades tradicionales, valores, culturas, usos, costumbres y tradiciones propias;
- VI. **Derechos Sociales.-** Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva, que el marco jurídico estatal y la presente ley reconocen a los pueblos y sus comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, supervivencia, dignidad, bienestar y la no discriminación;
- VII. **Estado.-** El Estado Libre y Soberano de Puebla, como parte integrante de la Federación;
- VIII. **Poder Ejecutivo del Estado:** El Gobernador del Estado, sus Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública Estatal.
- IX. **Pueblos Indígenas.-** Aquellas colectividades humanas, descendientes de poblaciones que al inicio de la colonización habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros y que afirman libre y voluntariamente sus pertenencias a cualquiera de los pueblos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley;

- X. **Sistemas Normativos Internos Indígenas.-** Es el conjunto de usos y costumbres que los pueblos indígenas reconocen como válidos para regular sus actos públicos y privados; los que sus autoridades comunitarias aplican para la resolución de sus conflictos y para la regulación de su convivencia; y
- XI. **Territorio Indígena.-** Zona geográfica donde todo o parte de un pueblo indígena se asienta, y que cubre la totalidad del hábitat que ocupan o utilizan de alguna manera. Este territorio es la base espacial y material de sus miembros, de su reproducción como pueblo, y expresa la unidad indisoluble hombre-tierra-naturaleza, sin detrimento alguno de la soberanía del Estado ni de la autonomía de sus municipios.

Artículo 4.- El Estado deberá asegurar, que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5.- Para la plena identificación de los integrantes de los pueblos indígenas y sus comunidades y a efecto de garantizar su atención, el gobierno estatal y de los municipios establecerán desde sus respectivos ámbitos de competencia, los mecanismos e instrumentos registrales adecuados.

Artículo 6.- La aplicación de la presente Ley, corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como a los Ayuntamientos y autoridades de los pueblos indígenas y sus comunidades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la Entidad;
- III. Promover que las políticas públicas y programas indigenistas y de desarrollo social, operen de manera concertada con las comunidades indígenas;
- IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;
- V. Promover estudios socio demográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y la solución de sus demandas sociales; y

VI. Las demás que señale la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

- a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo; y
- c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo y los Ayuntamientos deberán:

- a) Mediante procedimientos apropiados y a través de sus autoridades o representantes tradicionales, promover su participación cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas específicas que puedan afectarles directamente; y
- b) Promover que los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

Artículo 9.- El Estado reconocerá a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, con pleno respeto a la soberanía estatal y a la autonomía de los municipios.

La representación de los pueblos indígenas, corresponderá a quienes conforme a sus sistemas normativos internos sean declarados autoridades o representantes.

Artículo 10.- Los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades.

Para garantizar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales en lo particular o por la autoridad tradicional, podrá ser redactada en su propia lengua o en español.

Las autoridades estatales o municipales tendrán el deber de recibirla, previniendo en términos de Ley la intervención de un intérprete para darle respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES

Artículo 11.- Los pueblos indígenas y sus comunidades del Estado de Puebla, tienen enunciativamente los siguientes derechos:

- I. Vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, en paz, con seguridad y justicia digna;
- II. Preservar sus usos, costumbres, tradiciones, lenguas, religiones e indumentarias;
- III. Mantener y desarrollar su identidad, dignidad y orgullo indígena;
- IV. Ser reconocidos como indígenas;
- V. Decidir sus formas internas de convivencia y de educación social, económica, política y cultural;
- VI. Reconocer las figuras de: sistema de cargos y otras formas de organización, métodos de designación de representantes y elección de autoridades; así como la toma de decisiones en asamblea y de consulta popular;
- VII. Elegir a sus autoridades internas;
- VIII. Nombrar a sus representantes; y
- IX. Ejercer sus derechos con la autonomía que esta Ley les reconoce.

Artículo 12.- Se reconocen las formas de organización internas de los pueblos indígenas y sus comunidades, por cuanto hace a sus relaciones familiares, civiles y sociales y, en general, a las que se encuentren orientados para la prevención, progreso y solución de conflictos comunitarios; siempre que dichas normas no vulneren los derechos humanos o contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Los pueblos indígenas y sus comunidades tienen derecho a que sus lenguas maternas sean preservadas, por lo que las autoridades públicas correspondientes respetarán y promoverán sus usos.

Artículo 14.- Es derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades, asociarse libremente como personas jurídicas colectivas para el rescate de sus lenguas, tradiciones, usos, costumbres, danzas, ritos, fiestas tradicionales, formas propias de elección de sus autoridades y representantes; y todo lo concerniente con su organización social a fin de coordinar sus acciones para su desarrollo.

Artículo 15.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares respetarán íntegramente la dignidad y los derechos individuales y sociales de los indígenas.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios promoverán con pleno respeto a la Ley, que pueblos indígenas y sus comunidades, sean fortalecidos de tal manera que:

- I. Los pueblos indígenas y comunidades fortalezcan su autonomía; y
- II. Que logren un desarrollo integral atendiendo a sus propias necesidades y prioridades.

Artículo 17.- Queda prohibida cualquier expulsión de indígenas de sus comunidades, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse especialmente por motivos religiosos, políticos o ideológicos. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de los indígenas a sus comunidades.

El Poder Ejecutivo del Estado, encauzará y fomentará el diálogo en las comunidades donde se presenten este tipo de conflictos y promoverá la celebración de convenios que aseguren la conciliación y el retorno pacífico, así como la integración comunitaria de quienes hayan sufrido las expulsiones.

CAPITULO III DE LAS MUJERES, JÓVENES Y NIÑOS INDÍGENAS Y LA VIDA COMUNITARIA

Artículo 18.- Se reconocerá y garantizará el pleno derecho de la mujer indígena para participar en un plano de igualdad con el varón, en la vida interna y en los beneficios del desarrollo de los pueblos indígenas y sus comunidades.

Las mujeres y los hombres mayores de dieciocho años tendrán derecho a participar en los procesos políticos, en los términos de la legislación aplicable; así como en la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo de los pueblos y comunidades.

De igual forma las mujeres y los hombres, tendrán derecho a participar en las actividades sociales, culturales y económicas de conformidad con los usos y costumbres de los pueblos indígenas y sus comunidades.

Para fomentar la igualdad y equidad de género se propiciará la información, capacitación y difusión de los derechos de las mujeres en las comunidades indígenas.

Artículo 19.- La mujer indígena tiene derecho a elegir libre y voluntariamente a su pareja. A las mujeres y a los hombres indígenas les corresponde el derecho fundamental de determinar el número de sus hijos y el espaciamiento en la concepción de ellos.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán difundir información y orientación sobre salud reproductiva, control de la natalidad, enfermedades infectocontagiosas y enfermedades de la mujer, de manera que los indígenas puedan decidir informada y responsablemente respetando en todo momento su cultura y tradiciones.

De igual forma impulsará y promoverá acciones afirmativas para la mujer indígena considerando su condición monolingüe a través del Instituto Poblano de las Mujeres.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo del Estado garantizará los derechos individuales de las niñas y los niños a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad, a la seguridad de sus personas, a la educación y a la salud.

Con la participación de las comunidades, impulsará programas para que la población infantil de los pueblos indígenas mejore sus niveles de salud, alimentación y educación, así como para instrumentar campañas de información sobre los efectos nocivos del consumo de bebidas y sustancias que afectan a la salud humana y se garantice el respeto pleno a sus derechos. Además, procurará y garantizará que las niñas y niños no padezcan actos de explotación, discriminación o perversión.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo del Estado directamente o en colaboración con los Ayuntamientos, establecerá programas específicos para promover el desarrollo y práctica del deporte entre la niñez y la juventud, así como la preservación de los deportes tradicionales de los pueblos y comunidades.

Establecerá de igual forma políticas y programas a favor de los jóvenes indígenas mediante el Instituto Poblano de la Juventud, en estricta observancia a las disposiciones que integran esta ley.

CAPÍTULO IV
DE LA LIBRE DETERMINACIÓN
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES

Artículo 22.- Los pueblos indígenas y sus comunidades tienen derecho a determinar libremente su existencia como tales, y a que en esta Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural. Asimismo, podrán determinar conforme a la tradición de cada uno su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que legalmente se reconoce a dichos pueblos y sus comunidades.

Artículo 23.- Se reconoce a los pueblos indígenas y sus comunidades el derecho a la libre determinación de su existencia, forma de organización y objetivos de desarrollo; para tales fines las autoridades estatales y municipales les reconocerán la personalidad jurídica necesaria conforme a esta Ley.

Artículo 24.- Los indígenas y sus comunidades gozan de libre determinación, que les permite mantener identidad propia, conciencia de la misma y la voluntad de preservarla, a partir de sus características culturales, sociales, políticas y económicas, propias y diferenciadas. Dichos atributos le dan el carácter de pueblos y como tales se constituyen en sujetos de derecho a la libre determinación, el cual deberán ejercer sin contravenir las disposiciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

Artículo 25.- Los pueblos indígenas podrán ejercer libremente sus formas de organización en el ámbito social, político, económico y cultural, siempre que éstas no impliquen un régimen especial dentro del sistema federal mexicano.

El reconocimiento de la autonomía se funda en el concepto de pueblo indígena, basado en criterios históricos y de identidad cultural.

Artículo 26.- El reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas permitirá a éstos el ejercicio de los siguientes derechos:

- I. Ejercer el derecho a desarrollar sus formas específicas de organización social, cultural, política y económica;
- II. Obtener el reconocimiento de sus sistemas normativos internos de regulación y sanción, en tanto no sean contrarios a las garantías constitucionales ni a los derechos humanos y en particular a los de las mujeres, niños y personas adultas mayores y con capacidades diferentes;
- III. Acceder con justicia a la jurisdicción del Estado;

- IV. Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponda a la Federación, al Estado o a otros propietarios de estricto derecho, en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Promover el desarrollo de los diversos componentes de su identidad y patrimonio cultural;
- VI. Interactuar en los diferentes niveles de representación política, de gobierno y de administración de justicia;
- VII. Concertar con pueblos la unión de esfuerzos y coordinación de acciones con las autoridades estatales y municipales para la optimización de los recursos, el impulso de proyectos de desarrollo regional y en general para la promoción y defensa de sus intereses;
- VIII. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de autodeterminación; y
- IX. Promover y desarrollar sus lenguas, así como sus costumbres y tradiciones, políticas, sociales, económicas, religiosas y culturales.

CAPÍTULO V DEL CONOCIMIENTO Y PROMOCION DE LAS CULTURAS INDÍGENAS

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo a su capacidad presupuestal apoyarán a los pueblos indígenas y sus comunidades en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios para la difusión de sus artes, expresiones musicales y literatura oral y escrita.

Asimismo, promoverán la preservación, fortalecimiento y difusión de su cultura y la actividad artesanal.

CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN Y ACTIVIDAD DEPORTIVA INDÍGENA

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberán asignar el presupuesto necesario para:

- I. Impulsar una educación integral indígena, respetando el quehacer educativo dentro de su propio espacio cultural.
- II. Instrumentar y llevar a cabo las acciones educativas, culturales y deportivas que se determinen, respetando sus características específicas.
- III. Hacer efectivo a los pueblos indígenas su derecho a una educación bilingüe gratuita y de calidad; tomando en cuenta criterios académicos y de desempeño profesional del personal docente asignado a las comunidades.

Artículo 29.- La educación bilingüe e intercultural será impartida en los niveles de educación obligatoria, haciéndose obligatoria la enseñanza de las lenguas tradicionales, previa consulta a los pueblos indígenas para la definición y desarrollo de programas educativos en los que deben reconocer su herencia cultural.

Artículo 30.- Las autoridades competentes deberán proporcionar libros de texto gratuitos en las lenguas tradicionales para los alumnos de preescolar, primaria y secundaria, que serán utilizados en las escuelas de educación bilingüe habilitadas para tal efecto de acuerdo con los planes y programas respectivos. Además, promoverán la construcción de la infraestructura necesaria que le garantice el acceso pleno a la educación, en todos los niveles y modalidades; incluyendo los niveles medio superior y superior.

La educación bilingüe e intercultural deberá fomentar la enseñanza- aprendizaje, tanto en la lengua de la comunidad indígena en que se imparta como en el idioma español para que al término del proceso egresen alumnos que hablen con fluidez las dos lenguas.

Las ceremonias cívicas, deberán llevarse a cabo también en la lengua de la comunidad.

Artículo 31.- La educación que se imparta a los integrantes de las comunidades indígenas, incluirá el conocimiento de la historia y tradiciones de los pueblos indígenas a los que pertenecen.

El Poder Ejecutivo del Estado, promoverá entre las Universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas públicas de nivel superior nacional y estatales, la prestación del servicio social en las comunidades indígenas.

Artículo 32.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos conjunta o individualmente, establecerán programas específicos para promover el desarrollo y práctica del deporte preferentemente entre la niñez y la juventud indígena; así como la preservación de los deportes tradicionales y autóctonos de sus pueblos.

CAPÍTULO VII
DE LA PARTICIPACIÓN INDÍGENA EN
LA PLANEACIÓN Y BENEFICIOS DEL DESARROLLO ESTATAL

Artículo 33.- Corresponde a los pueblos indígenas determinar sus proyectos y programas de desarrollo productivo, social y cultural, a fin de estimular el empleo, generar riqueza y bienestar para las comunidades.

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, establecerán los mecanismos idóneos a fin de asegurar la participación de los pueblos indígenas en la planeación del desarrollo estatal y municipal, de tal forma que ésta incluya sus aspiraciones, necesidades y prioridades para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, entre otras, de alimentación, salud, recreación, convivencia y vivienda.

Artículo 35.- Las autoridades estatales y municipales establecerán programas y acciones para atender a los indígenas, específicamente a los adultos mayores, mujeres, niños y niñas y a las personas con discapacidad, promoviendo su integración a la vida productiva.

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, promoverán a través de convenios con las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas públicas nacionales y estatales, la implementación de programas de capacitación laboral técnica y profesional en los pueblos indígenas.

Artículo 37.- Las autoridades estatales y municipales competentes, para la ejecución de programas o aplicación de políticas públicas en beneficio de los pueblos indígenas, podrán incorporar a representantes designados por las propias comunidades para ser contralores sociales en el diseño, ejecución, administración y mantenimiento de obras públicas con el fin de fortalecer la participación indígena en las decisiones del gobierno.

CAPÍTULO VIII DEL USO DE LOS RECURSOS NATURALES POR PARTE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES

Artículo 38.- Los pueblos indígenas y sus comunidades, tendrán derecho a obtener los beneficios derivados del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras y territorios de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables para que en un marco de desarrollo integral, se supere su atraso económico y aislamiento.

Artículo 39.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en coordinación con las autoridades federales competentes, deberán dar la protección necesaria a los vestigios arqueológicos, y procurarán la participación de los indígenas en la administración en estas zonas, que forman parte del patrimonio cultural nacional de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX

DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS INDÍGENAS

Artículo 40.- En el Estado de Puebla, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, se respetará el derecho de los indígenas de igualdad de acceso al empleo, incluyendo los calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo igual.

El Poder Ejecutivo del Estado impulsará políticas sociales específicas para proteger a los indígenas migrantes nativos de la Entidad, tanto en el Estado como más allá de sus límites geográficos con acciones sociales interinstitucionales, apoyo al trabajo y asistencia jurídica.

Artículo 41.- Las autoridades competentes estatales, y municipales a fin de proteger el sano desarrollo de los menores de edad, procurarán que el trabajo que desempeñen los menores en el seno familiar no sea excesivo, inhumano ni perjudique su salud o les impida continuar con su educación. Para ello, entre otras acciones, instrumentarán servicios de orientación social encaminados a crear conciencia a los integrantes de las comunidades indígenas.

Además promoverán la integración de programas de capacitación laboral y empleo en las comunidades indígenas, considerando el entorno económico, las condiciones sociales y culturales.

CAPÍTULO X DE LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA Y DERECHOS INDÍGENAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 42.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos a través de sus áreas de comunicación pública, promoverán permanentemente contenidos en su programación sobre usos, costumbre y riquezas artísticas de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, considerando los siguientes aspectos:

- I. La pluriculturalidad del Estado;
- II. El uso de las lenguas indígenas en los medios;
- III. El derecho de réplica; y
- IV. Garantías a los derechos de expresión, información y comunicación.

CAPÍTULO XI DE LA GARANTÍA DE ACCESO PLENO A LA JUSTICIA

Artículo 43.- Las autoridades estatales y municipales, reconocerán las normas y procedimientos de solución de conflictos, que adopten para su convivencia interna los pueblos indígenas y sus comunidades; sus sistemas normativos internos, juicios, procesos y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado, siempre que no se contrapongan a los derechos fundamentales que imponen las disposiciones constitucionales federales y estatales, así como las leyes aplicables y reglamentos o bandos municipales.

Artículo 44.- Las autoridades estatales y municipales, ponderarán los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y sus comunidades, debiendo determinarse que cuando se impongan sanciones penales a miembros de los pueblos indígenas, deberán tomarse en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los sancionados, y que preferentemente podrán compurgar sus penas en los establecimientos más cercanos a su domicilio, y en su caso, se propiciará su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.

Artículo 45.- Las autoridades judiciales estatales o municipales, promoverán la difusión de las leyes en las lenguas indígenas del Estado e impulsarán el desarrollo de prácticas que impidan la discriminación de los indígenas en los trámites administrativos y legales.

Artículo 46.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades estatales y municipales, en los que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un defensor de oficio bilingüe y que conozca su cultura.

En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces y tribunales que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

En los casos en que los indígenas o sus pueblos o comunidades sean parte o partes, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja y verificarán que los derechos individuales y sociales de aquellos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, serán las autoridades tradicionales de aquellos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Cuando se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha comunidad, las autoridades tradicionales estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán el valor que la autoridad les otorgue.

Artículo 47.- En materia penal, de conformidad con las disposiciones aplicables, desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso, los indígenas tendrán el

derecho de usar su lengua en sus declaraciones y testimonios, traducidos literalmente al idioma español.

Artículo 48.- El Poder Judicial del Estado, dentro de la partida presupuestal que tienen asignada, formará una plantilla de traductores, intérpretes y peritos indígenas; quienes deberán acreditar el dominio de la lengua indígena respectiva, nivel profesional de educación superior de preferencia licenciados en derecho con título registrado y cédula profesional, para que intervengan en los juicios y procesos en donde sean parte uno o más indígenas.

Para integrar la plantilla a que se refiere el párrafo anterior, podrá celebrar convenios o acuerdos con el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 49.- Los testigos de escasos recursos económicos que necesiten para su defensa los indígenas que se encuentren sujetos a un proceso penal, que residan en comunidades alejadas al lugar del proceso, podrán desahogar su testimonio ante el juzgado más cercano a su domicilio, el que estará facultado sin importar su jerarquía y en auxilio del juez de la causa, para recepcionar el desahogo de las declaraciones y enviarlas al juez que conozca del asunto.

Artículo 50.- En todo tipo de proceso, las impugnaciones interpuestas en contra de sentencias condenatorias que se dicten en contra de indígenas, los magistrados de la sala competente revisarán que los derechos tradicionales de los indígenas hayan sido respetados.

En los recursos y demás medios de impugnación interpuestos por los indígenas o sus defensores o sus abogados, se suplirá la deficiencia de la queja.

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo del Estado, deberá considerar las condiciones económicas, sociales y culturales de los indígenas sentenciados, para hacer accesible la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho.

Artículo 52.- Los establecimientos en donde los indígenas compurguen sus penas, deberán preferentemente contar con programas especiales en atención a su condición indígena, que ayuden a su rehabilitación. Dichos programas respetarán sus lenguas y sus costumbres.

Artículo 53.- En materia de procuración de justicia y específicamente tratándose de agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial que ejerzan autoridad en las comunidades indígenas, serán preferentemente designadas para el desempeño de esos cargos quienes acrediten el dominio de la lengua indígena del territorio de que se trate y conozcan sus usos y costumbres.

Artículo 54.- El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades municipales efectuarán cuando menos dos veces al año, campañas de registro en todas las

comunidades indígenas del Estado. Las oficialías del Registro Civil que estén ubicadas en comunidades indígenas o donde éstas acudan a realizar los registros, deberán auxiliarse para efectuar los registros con un traductor que hable y escriba el idioma español y la lengua indígena de la comunidad.

Artículo 55.- El Poder Judicial del Estado, a solicitud del probable responsable, previo el procedimiento previsto para las competencias, y tomando en consideración la importancia y trascendencia del asunto, podrá determinar que el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto donde se encuentre involucrado un indígena decline su competencia al tribunal más cercano al domicilio donde habita dicha persona siempre que se garantice el normal desarrollo del proceso.

Artículo 56.- En los municipios con mayor población indígena, habrá el número suficiente de Jueces y Ministerios Públicos Subalternos que hablen y escriban las lenguas de los pueblos indígenas asentados en su demarcación.

CAPÍTULO XII DEL ACCESO A LA SALUD PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES

Artículo 57.- El Poder Ejecutivo del Estado, garantizará el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios de salud pública, aprovechando debidamente la medicina tradicional.

De acuerdo al presupuesto disponible y en coordinación con las autoridades municipales y federales, instrumentará programas específicos para la construcción, mejoramiento y equipamiento de los centros de salud, clínicas, hospitales y demás infraestructura necesaria.

Artículo 58.- Los médicos tradicionales podrán practicar sus conocimientos ancestrales sobre la medicina tradicional y herbolaria para fines curativos, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Puebla; sin que ellos suplan la obligación del Estado de brindar los servicios de salud a los pueblos indígenas y sus comunidades.

Artículo 59.- Los Ayuntamientos que cuenten con población indígena, promoverán programas para el desarrollo y conservación de la medicina tradicional indígena, y en su caso, podrán habilitar en coordinación con las comunidades espacios para el desempeño de estas actividades, así como podrán prestar apoyos institucionales para la debida asesoría, recolección y clasificación de plantas y productos medicinales; implementando sistemas de investigación y capacitación para quienes practican la medicina tradicional.

El Poder Ejecutivo del Estado, promoverá que en las clínicas y centros de salud públicas que se ubiquen en las comunidades indígenas se practique la medicina tradicional y

herbolaria y promoverá la capacitación necesaria para que instruyan a los pacientes sobre su uso.

CAPÍTULO XIII DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA INDÍGENA

Artículo 60.- Los Ayuntamientos con población indígena podrán de acuerdo a sus condiciones presupuestales y administrativas, crear unidades, órganos, comisiones o instancias de otra naturaleza encargados de atender sus asuntos. Sus titulares respetarán en su actuación las tradiciones de las comunidades.

Artículo 61.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes, implementará y aplicará las políticas necesarias que garanticen la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales serán diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

CAPÍTULO XIV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62.- Se considerará infractor a las disposiciones de la presente ley, a todo aquel:

- I. Que por cualquier medio, impida el derecho de los miembros de un pueblo indígena a respetar, enriquecer y transmitir los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia;
- II. Que impida a algún miembro de un pueblo indígena el uso de su respectiva lengua;
- III. Que en cualquier forma, discrimine a un miembro de un pueblo indígena;
- IV. Que por cualquier medio obligue a un miembro de un pueblo indígena a abandonar, rechazar o atacar sus usos y costumbres, tradiciones, lengua y cultura;
y
- V. Que sin serlo, se ostente como indígena o representante de los indígenas.

Para los efectos de este artículo se entiende como discriminación grave, toda acción u omisión que implique marginación, deshonra, descrédito, daño moral o perjuicio a la dignidad del indígena o su familia.

Artículo 63.- Las sanciones a las infracciones a esta Ley, serán de diez hasta quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

Artículo 64.- La aplicación de las sanciones de carácter administrativo cuando los infractores sean servidores públicos, serán aplicadas por los órganos de control interno estatal o municipal, según sus respectivos ámbitos de competencia.

Cuando los infractores sean particulares, las sanciones deberán ser aplicadas por el juez calificador o su equivalente del municipio donde se haya cometido la infracción.

Las sanciones administrativas serán sin perjuicio de las responsabilidades penal, civil o de otra índole a que dé lugar la conducta realizada.

Artículo 65.- Para sancionar las acciones indicadas en los artículos anteriores, las autoridades correspondientes podrán intervenir de oficio o a petición de parte, respetando la garantía de audiencia de los infractores.

CAPITULO XV DE LA DEFENSA DE PARTICULARES

Artículo 66.- En contra de los actos y resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, se podrá interponer por los infractores, el recurso de inconformidad dentro del término de quince días contado a partir de aquél en que surta efecto la notificación de la resolución correspondiente, directamente ante el superior jerárquico, o por conducto de la autoridad que impuso la sanción, expresando los motivos y lo que a su derecho convenga.

Artículo 67.- Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos del acto, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el interesado;
- II. Que al concederse la suspensión no se contravengan disposiciones de orden público o de interés social;
- III. Que tratándose de multas o sanciones su importe se garantice mediante billete de depósito expedido por institución autorizada para dicho efecto; y
- IV. Que no se trate de infractor reincidente.

La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia la resolución final del recurso, y podrá revocarse por la autoridad competente, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 68.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de

resolución y que haya sido promovido por el propio recurrente por el mismo acto impugnado;

- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o
- VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto.

Artículo 69.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto;
- V. Falte el objeto o materia del acto; o
- VI. No se probare la existencia del acto recurrido.

Artículo 70.- La autoridad que conozca del recurso, lo tramitará y resolverá en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días. La resolución tendrá por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución combatida.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, distribuirá suficientes ejemplares de la presente Ley, traducida a las diversas lenguas de los pueblos indígenas asentados en el Estado, con su versión en español. Los ayuntamientos con población indígena dispondrán lo necesario para su divulgación.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberán expedir sus respectivos reglamentos en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

A T E N T A M E N T E

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 27 DE ENERO DE 2010

(Rubrica de las y los Diputados del PRI)

